



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

RESOLUCIÓN CREE-178

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS DIEZ DÍAS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESULTANDO:

Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o Comisión) recibió solicitud de la sociedad mercantil denominada Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA), para la clasificación como Consumidor Calificado y que corre agregada bajo expediente número CC-001-2020; esta solicitud debe ser resuelta con base en la Ley General de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de la solicitud en mención constan los siguientes:

1. En fecha 6 de agosto del 2020, la abogada Nadia Sofía Aguilar Fortín, en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA), presentó ante la CREE escrito de solicitud de clasificación como Consumidor Calificado para dicha empresa.
2. En fecha 25 de agosto de 2020, la CREE dictó auto para que, previo a la admisión de la solicitud, se remitiera la misma a la Unidad de Fiscalización a fin de verificar si la documentación aportada por la solicitante cumplía con las condiciones del valor mínimo de demanda para que un usuario sea considerado como Consumidor Calificado.
3. En fecha 7 de septiembre del año en curso, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Técnico UF-017-2020, el cual expresa que se ha verificado, mediante la información y documentación entregada por la empresa solicitante, que la demanda manifestada por Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA), cumple con las condiciones del valor mínimo de demanda que debe tener un usuario para ser clasificado como un Consumidor Calificado. Por lo tanto, esa Unidad, desde un punto de vista técnico, recomendó aprobar la clasificación de dicho usuario como tal.
4. Mediante auto de fecha 8 de septiembre del año en curso, en un mismo acto administrativo, la Secretaria General de la CREE tuvo por recibidas las diligencias con procedencia de la Unidad de Fiscalización y dio admisión a la solicitud presentado por la apoderada legal de la empresa Minerales de Occidente, S. A. de C. V.; finalmente, remitió dichas actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitiera el dictamen correspondiente.
5. Que en fecha 11 de septiembre de 2020, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió dictamen legal DAJ-DL-015-2020, referente a la aprobación de la solicitud presentada por el usuario solicitante para ser clasificado como Consumidor Calificado.

7AM

62



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que el usuario solicitante manifestó en su escrito las razones de hecho y de derecho por las cuales considera se le debe aprobar su solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, y a su vez, aportó información y documentación que permitiera verificar dicha solicitud al tenor de lo que establece la Ley General de la Industria Eléctrica y su Reglamento, en particular, manifestó y aportó en su solicitud lo siguiente:

1. En la solicitud presentada, Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA) manifestó ser propietaria de la mina San Andrés (mina metálica de cielo abierto) y que es una empresa cuya actividad principal es la prospección, exploración y explotación de minas (extracción de oro y plata), en el territorio nacional. El solicitante pide se le clasifique como Consumidor Calificado, en virtud de que: (i) recibe energía a un nivel de tensión de 34.5 kV y facturan como altos consumidores; (ii) mantienen una demanda de potencia firme promedio arriba de los 5 MW; (iii) tienen un consumo promedio arriba de los tres millones de kWh cada mes; y, (iv) según sus proyecciones, la demanda llegará a 8MW en los próximos 5 años.
2. La empresa solicitante presentó copias de los recibos de consumos de energía eléctrica de la mina San Andrés que corresponden a todos los meses del año 2019 y de los meses enero a junio del año 2020, emitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para verificar su consumo promedio.
3. Que junto con el escrito de solicitud de clasificación como Consumido Calificado, el solicitante acompañó la documentación e información siguiente:
 - a. Copia del Testimonio de la Escritura Pública número 29 de fecha 17 de julio de 2000, autorizado por el notario Conrado Ernesto Rodríguez, acto que contiene la constitución de la sociedad mercantil denominada Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA), inscrita bajo asiento numero 68 tomo 463 del Registro de la Propiedad Mercantil de la ciudad de Tegucigalpa.
 - b. Copia del Testimonio de la Escritura Pública número 53 de fecha 20 de agosto del 2019 autorizado por el notario Enrique Rodríguez Burchard, acto mediante el cual se le otorga poder general de administración y representación a la señora Nadia Sofia Aguilar Fortín, inscrita bajo matricula numero 67608 con el número 55529 del Registro de la Propiedad Mercantil de la ciudad de Tegucigalpa.
 - c. Copia autenticada del Registro Tributario Nacional (RTN) de Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA).
 - d. Copia autenticada del pasaporte del gerente general, el señor Julio Cesar Beraun.
 - e. Copia autenticada del permiso de operación de Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico por medio de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus facultades aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la CREE y que está facultado para comprar energía eléctrica y/o potencia directamente de Empresas Generadoras, Empresas Comercializadoras o Empresas Distribuidoras, a precios libremente pactados con ellos. Asimismo, define que todo Usuario conectado a la red de alta tensión será considerado un Consumidor Calificado independientemente de su demanda.

Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la CREE, así como solicitar por escrito a la CREE su clasificación como Consumidor Calificado.

Que mediante Acuerdo CREE-075, de fecha 30 de mayo de 2020, la Comisión aprobó establecer en tres megavatios (3 MW) el valor mínimo de demanda que debe tener un Usuario para ser considerado como Consumidor Calificado al estar conectado a la red de distribución.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la CREE inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica establece que la institución lleve a cabo de forma periódica la contratación de los servicios de una firma de auditores financieros externos, con el fin de constatar que las acciones financieras, tributarias y contables de la Comisión hayan sido realizadas de acuerdo con lo prescrito en las leyes del país.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-084-2020 del 10 de septiembre de 2020, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente resolución.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los Artículo 1, 3 primer párrafo, literal F romano VIII, literal I, 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma; Artículos 3, 16, 17, 18 y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; Artículo 4 del Reglamento y demás aplicables del Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica y el Acuerdo CREE-075 emitido el 30 de mayo de 2020, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado a la sociedad mercantil denominada Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA), propietaria de minas San Andrés como Consumidor Calificado.

SEGUNDO: Requerir a la sociedad mercantil denominada Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA) para que por medio de su apoderado o representante legal presente la información y documentación contenida en el formulario de inscripción para Consumidor Calificado que se adjunta a la presente resolución en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

TERCERO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada Minerales de Occidente, S. A. de C. V. (MINOSA) que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SEXTO: Notifíquese y cúmplase.


JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADAGA




GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA